JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR. (REPARTO). E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). COMISIÓN DE PERSONAL DE ORDEN NACIONAL (CNSC). DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. DOCTORA SHADIA DAGER ARABIA DIRECTORA EDUCATIVA DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LENIN ALFONSO LÓPEZ VILLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.794.706, y los demás firmantes, manifestamos respetuosamente ante Usted señor Juez, que estamos incoando ACCIÓN DE TUTELA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda a fin de obtener el amparo constitucional solicitado porque se encuentra violando el Derecho fundamental de Petición Art. 23 de la Constitución Colombiana, derechos fundamentales de petición, y a la igualdad y al debido proceso con base a los siguientes:

1. SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO

- AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Buzón de notificaciones: Email de notificación: <u>notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co</u>
- A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, Buzón de notificaciones: Email de notificación: notificacionesjudiciales.baq@unilibre.edu.co
- AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Buzón de notificaciones: Email de notificación: notificaciones@bolivar.gov.co
- A las 450 docentes que conforman la lista de elegibles de la **OPEC No. 185005** para el cargo de **DOCENTE DE AULA PRIMARIA RURAL**, del departamento de Bolívar, establecida a través de Resolución No. 14198 del 3 de octubre de 2023, del Proceso de Selección No. 2153 de 2021, para lo cual solicitamos se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en el auto que le admita, proceda a publicar en su página web el escrito de tutela, sus anexos, y la decisión que se adopte, así mismo remitir la misma a los correos electrónicos de quienes conforman la lista de elegibles para el empleo con código OPEC No. 185005.

2. HECHOS

PRIMERO: El día 23 de febrero de 2024, presentamos derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, DOCTORA SHADIA DAGER ARABIA DIRECTORA EDUCATIVA DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, enviando peticiones a cada uno de los entes mencionados por los respectivos correos electrónicos relacionados en las páginas institucionales y/o de donde hemos recibido comunicación durante todo el proceso.

SEGUNDO: Que en la petición realizada tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DE BOLÍVAR, se solicitaron siete (7) pliego de peticiones, que fueron una serie de documentos, explicaciones y pruebas de los trámites relacionados a las etapas del Acuerdo número 228 del 5 de mayo de 2022 y que su vez le den cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto en la Resolución 14198 del 3 de octubre de 2023, referente a la realización de audiencia pública y de escogencia de vacante definitiva para así obtener el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y que entre otros puntos tomen las acciones pertinentes, sin más dilaciones y sin violación al debido proceso de la convocatoria antes mencionada, como se dejó claro dentro del derecho de petición colectivo instaurado el 23 de febrero de 2024, donde de forma clara manifiesta cuatro (4) hechos y siete (7) peticiones las cuales son fundamentales para el procedimiento que sigue dentro del cumplimiento de los acuerdos y resolución en mención.

TERCERO: Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante correo electrónico de fecha del 4 de marzo de 2024, nos remite contestación de respuesta con referencia 2024RE041026, observándose que no responde de fondo, ni de forma y mucho menos da diligencia a los solicitado y manifestado en la petición del 23 de febrero de 2024, toda vez que se pretende dar cumplimiento a los Acuerdos 228 del 5 de mayo de 2022 y a la resolución 14198 del 3 de octubre de 2023, que dio inicio al proceso de selección por mérito proveniente del acuerdo 2110 del 29 de octubre de 2021, y que de esa forma, como se planteó y se manifestó dentro de la petición colectiva y que a la fecha del día de hoy, después de haber transcurrido cinco meses y 7 días no ha solucionado de forma eficaz, pronta y asertiva con los 19 casos de solicitudes de exclusión. No se explica de forma tajante porque después de tantos meses de haberse emitido nuestra lista de elegibles aun no dan solución a esta problemática que nos afecta a todos, habiendo hecho el llamamiento a audiencias solamente a 41 compañeros que encabezan la lista, fungiendo entonces una violación al derecho a la igualdad. Por otra parte se toma como evidencia que en varias peticiones realizadas de carácter individual, la CNSC manifiesta que sí bien existen vacíos dentro de los acuerdos para resolver las solicitudes de exclusión, estos casos son regulados según procedimiento administrativo por lo que se deduce que deberían ajustarse al Código Contencioso Administrativo y a la Constitución Política Colombiana que dentro de sus articulados, manifiesta el proceder de una actuación administrativa, que es el caso que nos ocupa, y que ya la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conjunto con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), hubiesen hecho el trámite correspondiente para así poder avanzar y dar firmeza total a la lista de elegibles. Por ende, se entiende que con el comunicado enviado el 4 de marzo, no da respuesta a lo solicitado, sino que siguen existiendo más dilaciones por parte de estas entidades.

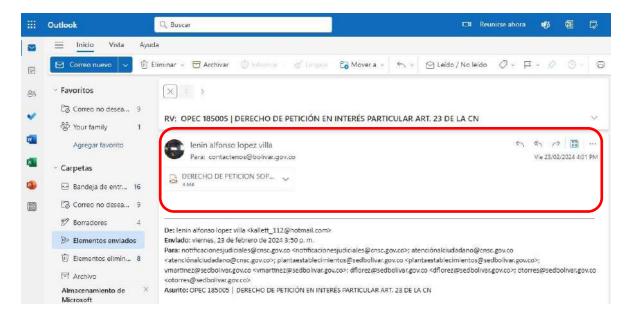
Así mismo, es menester aclarar, que, si bien es cierto, no existe un término legal establecido para resolver las solicitudes de exclusiones radicadas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, estas deberán ser previamente estudiadas y valoradas, en aras de determinar su procedencia, es decir, si es viable el inicio de una actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles.

Oficio 2024RS03229 página 3 de 4.

CUARTO: Que, hasta la fecha del día de hoy, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** no ha dado respuesta al derecho de petición instaurado el 23 de febrero de 2024, venciéndosele así el término el día 8 de marzo de 2023, para haber contestado de fondo dicha petición, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas, los respectivos pantallazos de envío de la petición.



Pantallazo No 1: Derecho de petición vía correo electrónico. El día viernes 23 de febrero de 2024 a las 3:50 p.m.



Pantallazo No 2: Derecho de petición enviado vía correo electrónico. El día viernes 23 de febrero de 2024 a las 4:01 p.m.

QUINTO: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en cumplimiento de los artículos 2,4,6,3,8 del Decreto Único de Reglamentarios del Sector de Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 490 de 2016, expidió la resolución número 15683 de 2016, modificada por la resolución número 00253 de 2019, a su vez derogada por la resolución número 342 de 2022, esto es el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los Cargos de Docente y Directivos Docente y del Sistema Especial de Carrera Docente, en este orden de ideas, siendo el Ministerio de Educación Nacional el ente jerárquico y el responsable de todo lo concerniente a los docentes que deben ocupar cargos en diferentes instituciones educativas, y después de creada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para hacer procesos de selección y que en este orden se realizó el siguiente proceso mediante el acuerdo 2110 del 29 de octubre de 2021 en el marco de los procesos de selección número 2150 a 2237 de 2021 y adicionado el 2316 de 2022, para directivos docentes y docentes para ocupar cargos en diferentes plazas en zona rural del departamento de Bolívar mediante el acuerdo número 228 del 5 de mayo de 2022, y la resolución 14198 del 3 de octubre de 2023, para resolver y proveer el total de 300 plazas hasta la fecha indicada y que al día de hoy ese número se ha extendido a 354 vacantes, según la última actualización. Qué en aras que se dé continuidad con los trámites correspondientes, se solicitó tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, que informaran en la petición datos clave del proceso y que a su vez pudieran dar alivio a las 450 personas que estamos inmersos y desesperados para elegir una vacante que fue ganada por mérito y así poder llevar el sustento a cada una de nuestras familias, por lo que se deja claro señor Juez, que no hemos recibido información oficial que mitigue cada una de nuestras preocupaciones en torno a esta etapa sombría que no solo nos deja a la merced de un vacío jurídico sino que tampoco ampara nuestros derechos fundamentales.

SEXTO: El grupo de docentes que hacemos parte de esta acción de tutela colectiva frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), comisión personal de orden nacional y contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, después de haber realizado todos los trámites pertinentes del proceso de selección indicados en el Acuerdo 228 del 5 de mayo de 2022, observamos que la CNSC y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR han sido negligentes en dar aplicabilidad al acuerdo y a la resolución en mención, toda vez que ya habiéndose cumplido todos los requisitos y procedimientos y de haberse expedido la lista de elegibles el 6 de octubre de 2023, para la OPEC 185005, se encuentren estancados en este procedimiento y no hay un panorama claro sobre el trámite que sigue toda vez que ha existido el tiempo suficiente para que se hubiese iniciado y culminado este proceso administrativo con cada uno de los docentes en estado de solicitud de exclusión y así poder garantizar el debido proceso de todos los que nos encontramos en firmeza individual y pendientes por firmeza.

SÉPTIMO: Superadas las etapas que suscribe el Artículo No 3 del Acuerdo 228 del 5 de mayo de 2022, en cuanto a los procedimientos y etapas a seguir para las zonas rurales:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertadas:

B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles.

Se procedió por parte de la CNSC, a confirmar, adoptar, y publicar la lista de elegibles con fecha del 3 octubre de 2023, transcurrido todo este tiempo, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,** llamó a audiencias a los (41) compañeros que estaban por delante del primer excluido (Iniciando con el #1 Alexis Gregorio Espinosa Naar hasta al #38 Einer Yesid Daza Vargas) todos ellos en firmeza individual siendo posesionados en el cargo que ganaron por mérito propio al igual que nosotros, pero que es una clara muestra de una violación al derecho a la igualdad, toda vez que unos ya se encuentran ocupando sus cargos y otros aún no y que a la altura del día de hoy 13 de marzo de 2024, después de una petición elevada por (86 firmantes) no han efectuado ningún trámite correspondiente, encontrándonos entonces con la disyuntiva de que se estaría violando el derecho a la igualdad, toda vez que, como manifestamos anteriormente, el Código Contencioso Administrativo desde su creación fijó los parámetros para que estos procesos o similares puedan ejercer el derecho a la defensa, dando por entendido, su señoría, que la mayoría de los aquí firmantes hemos hecho derechos de peticiones unipersonales, sin obtener ningún tipo de respuestas y que hacemos parte de esta acción de tutela colectiva, que somos padres y madres cabezas de hogar con derechos constitucionales, al derecho al trabajo, al derecho al mínimo

vital, al derecho que nos asiste de tener una vida digna, al derecho a una igualdad ante otros compañeros, es lo que nos trae ante usted para que en un buen proceder ordenes bajo su criterio, el trámite correspondiente y la celeridad a esta OPEC que se encuentra estancada en el tiempo.

CCTAVO: El proceder de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR y de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha sido acorde a la normatividad toda vez que en aras de garantizar el cumplimiento de esta misma, lo que ha hecho es atrasar de forma arbitraria y malintencionada todo el proceso, como se puede observar en el documento fechado 28 de febrero de 2024 donde la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL responde al señor gobernador del departamento de Bolívar una petición con radicado 2024RE032105 donde el mismo funcionario le pide explicación a la CNSC sobre este procedimiento y se le conceda celeridad al proceso de las exclusiones de la OPEC 185005 respondiendo la CNSC en palabras exactas que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR tiene conocimiento de todo lo del peticionado, pero al igual que a nosotros tampoco emitieron respuesta concreta a su petición.

NOVENO: Que es una violación de todos los derechos fundamentales y constitucionales, que acudimos a este mecanismo para que nuestros derechos sean amparados, haciendo referencia señor Juez para que tenga el conocimiento de que en el país y en especial el departamento de Bolívar hay un sin número de acciones de tutela que buscando garantizar estos derechos fundamentales de todos nosotros los docentes quienes por mérito propio hemos ganado este concurso y que a la fecha del día de hoy no hemos podido escoger nuestras vacantes contempladas en la normatividad mencionada.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Consideramos este extremo, que se nos están vulnerando nuestros derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el derecho fundamental al debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública, la protección al trabajo (Art. 25, C.N.) por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (Art. 5° C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), la dignidad humana (Art. 1°, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 53, C.N.), derecho a la seguridad social (Art. 48, C.N.), derecho a la salud (Art. 49, C.N.), entre otros; protección a los principios de confianza legítima, la equidad, a la vida (Art. 11, C.N.) y la igualdad Art. 13, C.N.).

En desarrollo de este mandato Superior, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a través del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, dispuso el término para resolver las peticiones, de la siguiente manera:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia y adjuntará el link de la respectiva publicación y evidencias fotográficas al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. "caso que no sucedió".

4. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):**

"...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." (Negrilla y cursiva fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección:

"...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificació³n oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con

el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las

decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"5. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa..." (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular en relacion con los concursos, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 20096

"...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella un lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido..." (Negrillas y subrayas son nuestras).

Es absolutamente claro que con el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,** con la respectiva Lista de Elegibles OPEC 185005, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues las accionadas generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias.

Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 20127, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

"...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima..." (Negrillas y subrayas son nuestras).

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE**

BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado dentro de la presente acción, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confian en que tales reglas se mantengan.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 20116, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

"La convocatoria es 'la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes', y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD** (Art. 13, C. N.) que

"...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y

positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección."

5. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades, configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, para cada uno de nosotros.

lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

"...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...

Al respecto, la Sentencia T-318 de 201710 ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección

deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable..."

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: '(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial". Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento..."

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se estaría sometiendo a mi poderdante, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la nulidad de acto administrativo en mencion, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (10) días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo - 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian11; y una vez agotado este requisito, la presentacióndel Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de "430 días hábiles de la Rama Judicial" 12 en Primera Instancia, y una "duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes" 13 en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional para nosotros terminarían siendo inoperante.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el

principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

6. PRETENCIONES

Con todo respeto nos permitimos formular las siguientes:

Con base en lo anteriormente expuesto, el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, solicito se amparen los derechos fundamentales invocados, en el mismo sentido de que se ordene a las entidades accionadas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a:

1- Que contesten tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, el derecho de petición de manera clara, precisa y con todo lo solicitado en los 7 puntos de la petición, toda vez que

ambas entidades tienen la información solicitada la cual es necesaria para dar cumplimiento y vigilancia a lo ordenado en el acuerdo 228 del 5 de mayo de 2022 de la (CNSC), como lo explicamos y se hizo soporte dentro de la petición hecha a ambas entidades para así tener la información que nos corresponde y la claridad del concurso por encontrarnos en la lista de elegibles de la OPEC 185005.

- 2- Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, que de manera eficaz y sin obstáculos resuelvan las solicitudes de exclusiones de los compañeros de la OPEC 185005, a la que pertenecemos y sigan con el proceso sin más dilataciones, ya que cuentan con las herramientas para seguir adelante en cuanto a la etapa de llamado a audiencia y escogencia de plaza en el término más eficaz, para el nombramiento en periodo de prueba, como los primeros de la lista de elegibles de nuestra OPEC, quienes ya fueron vinculados a la secretaria y se pueda dar el derecho a la igualdad.
- 3- Las demás ordenanzas que usted considere pertinentes.

7. PRUEBAS

- Derecho de petición de fecha del 23 de febrero de 2024 con todos sus respectivos soportes, modificación del anexo técnico, Acuerdos de la CNSC No. 20212000021106 de 2021 para el proceso de selección número 2153 de 2021, Resolución No. 14198 del 3 de octubre de 2023, Lista de elegibles y criterio unificado emitido por la CNSC.
- Pantallazo de envío a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
- Pantallazo de envío a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** dos correos distintos.
- Documento enviado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la cual no tiene una respuesta concreta y que resuelva la petición (Oficio 2024RS03229).
- Memorial hecho por el gobernador de Bolívar a la CNSC, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Respuesta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al gobernador de Bolívar.

8. COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de esta Acción de Tutela, pues, en primera instancia, la Acción conculcadora de los hechos fundamentales invocados se registra ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, una entidad de orden nacional y la otra una entidad de orden departamental, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 del 2000 y el artículo primero del decreto 1983 del 2017, Decreto 2591 de 1991, y la calidad de las entidades accionadas.

9. JURAMENTO

En observancia del Art. 37 Inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, declaramos todos los firmantes bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto anteriormente otra Acción de Tutela, respecto de los

mismos hechos y para impetrar el reconocimiento de los mismos derechos.

10. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de prueba.

11. NOTIFICACIONES

Los accionantes:

Recibimos notificación en la Calle 12b #11-77 Barrio Sevilla del municipio de Sincelejo-Sucre y en el correo electrónico kallett_112@hotmail.com y los correos manifestados en nuestras firmas.

Las accionadas:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en el e-mail: tutelasgobernacion@bolivar.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en el e-mail notificaciones judiciales @cnsc.gov.co

Las vinculadas:

AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Buzón de notificaciones: Email de notificación: notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co

A LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, Buzón de notificaciones: Email de notificación: <u>notificacionesjudiciales.baq@unilibre.edu.co</u>

AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, Buzón de notificaciones: Email de notificación: notificaciones@bolivar.gov.co

De usted señor juez, atentamente;

LENIN ALFONSO LOPEZ VILLA

CC. 1.102.794.706

Email: <u>kallett_112@hotmail.com</u>

Enrique. W. Babilonia Silva

ENRIQUE BABILONIA SILVA CC. 73.575.395

Email: enriquebabilonia@yahoo.es

Turis Yaola Ochoa Buelvas.

CC. 1.102.833.025

Email: yuris8a@gmail.com